

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.
Cali, 12 de Enero de 2023.
La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-01071-00
Demandante:	OLGA CLEMENCIA PEÑA SAAVEDRA
Demandados:	JOSE FERNANDO RAMIREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 019
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial allegado el día 29 de Junio de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allegó las comunicaciones de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso al correo electrónico jframirez88@gmail.com del demandado reportados en la demanda, solicitando tenerlo notificado.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó:
"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora en memorial que antecede, por cuanto conforme a las disposiciones complementaria a las normas contenidas en el código general del proceso, establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica, pues el apoderado judicial solo se limitó a indicar que le fue suministrado "por la demandante quien era la compañera permanente y padre de su hija".

De otra parte, se evidencia que el demandante no efectuó de manera adecuada el procedimiento para dicha notificación, como quiera que, no se aportó la impresión del mensaje de datos donde se aprecie el acuse de recibo por parte del servidor de origen para presumirse que la ha recepcionado, como quiera que, se aportó fue la guía del mensaje remitido, aunado a ello, la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso tienen la misma fecha de envío, por tanto, no se cumplen los presupuestos establecido en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **JOSE FERNANDO RAMIREZ**, hasta tanto, no se alleguen las respectivas evidencias de obtención de la dirección electrónica del ejecutado.

2º.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica jframirez88@gmail.com y la constancia de acuso recibo de la comunicaciones. De lo contrario, deberá realizar la notificación conforme a los arts. 292 y 293 del CGP (citación notificación personal y notificación por aviso) y presentar las constancias respectivas al juzgado.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citado la demandada **DIANA MARCELA VELEZ MARTINEZ**, por lo que solicita que se ordene la notificación por emplazamiento. Sírvasse proveer. Cali, 11 de Enero de 2023.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00156-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. NIT Nro. 860.051.894-6
Demandado:	DIANA MARCELA VELEZ MARTINEZ. C.C. Nro. 1.090.398.137
Auto Interlocutorio:	Nro. 007
Fecha:	Once (11) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante declara desconocer el lugar donde puedan ser citada la demandada, el juzgado ordenará el emplazamiento de **DIANA MARCELA VELEZ MARTINEZ**.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada **DIANA MARCELA VELEZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.090.398.137, en los términos del artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de ser notificada del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 824 de fecha del primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020), y que obra dentro del proceso

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **DIANA MARCELA VELEZ MARTINEZ.**

SEGUNDO: EJECUTORIADA la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada **DIANA MARCELA VELEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.090.398.137, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., en el evento de no comparecer dentro de los quince (15) días siguientes, se le designará Curador ad – Litem, con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente para correr traslado al trabajo de partición. Provea.
Cali, 18 de Enero de 2023.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00186-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A. NIT. Nro. 860.007.738-9
Demandados:	JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN. C.C. Nro. 79.367.299
Auto Interlocutorio:	Nro. 119
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del demandado mediante escrito del 12 de septiembre de 2022 presentó incidente de nulidad por indebida notificación consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

LA NULIDAD PROPUESTA:

El artículo 134 dispone: "(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)*" (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante, para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por el demandado JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Córrase traslado a todas las partes, del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme lo dispone el artículo 137 del Código General del Proceso, se haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el curador ad litem contestó la presente demanda, sin embargo, no propuso excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00105-00
Demandante:	CIUDADELA PASOANCHO SEGUNDA ETAPA CONJUNTO UNO SECTOR III – PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. 800.186.501-9
Demandados:	NYDIA BARCO DELGADO. C.C. Nro. 38.990.027
Auto Interlocutorio:	Nro. 033
Fecha:	Doce (12) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por la **CIUDADELA PASOANCHO SEGUNDA ETAPA CONJUNTO UNO SECTOR III – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **NYDIA BARCO DELGADO**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título ejecutivo (Certificación de deuda), por lo intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 555 del 19 de Marzo de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- La demandada **NYDIA BARCO DELGADO**, quedó debidamente notificada a través de curador Ad – Litem Dr. EDGAR HERNAN CERON MONTOYA, quien dentro del término establecido contestó la demanda, sin

embargo, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

De otra parte, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito con fecha 22 de noviembre de 2022 sustituye el poder a ella conferido al abogado Christian Camilo Alarcón Melo.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.255.396,8.00.-

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la Dra. **LUZ MARINA VALERO HALABY**, al profesional en derecho **CHRISTIAN CAMILO ALARCÓN MELO**.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CHRISTIAN CAMILO ALARCÓN MELO**, portador de la T.P Nro. 229.799 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Enero Once (11) de dos mil veintitrés (2023)
La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	760014003014-2021-00272-00
Solicitantes:	VIRGINIA GUERRERO OROZCO
Causante:	ENEYDA OROZCO AGUIRRE
Auto Interlocutorio:	Nro. 001
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

En auto interlocutorio Nro. 1094 del 3 de Junio de 2021 por medio del cual se declaró abierta la sucesión doble intestada de la causante ENEYDA OROZCO AGUIRRE (Q.E.P.D.), se ordenó la notificación de los señores **ELIZABETH GUERRERO OROZCO, SILVIO GUERRERO OROZCO y JORGE ALBERTO GUERRERO OROZCO** para los efectos de que trata el Art.492 del CGP.

Ahora bien, pese a que la parte interesada el 26 de mayo de 2022 le remitió la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión a los mencionados herederos, aportando la respectiva constancia de entrega expedida por Servientrega, no se allegó la prueba de haber surtido la notificación por aviso, empero, los herederos **ELIZABETH GUERRERO OROZCO y JORGE ALBERTO GUERRERO OROZCO**, mediante escrito del 26 de julio de 2022, radicado ante el juzgado, declaran que aceptan la asignación que se les ha deferido.

El Código General del Proceso preceptúa:

"ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.*
- 2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.*
- 3. **Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes**, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso... ."*

Conforme lo normado en el numeral 3º de la norma citada, los señores **ELIZABETH GUERRERO OROZCO** y **JORGE ALBERTO GUERRERO OROZCO** están en término para solicitar el reconocimiento y atendiendo que dentro del proceso se encuentra probada la calidad de hijos de la causante, será reconocida.

De otra parte, revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado el trámite de notificación por aviso del auto que declaró abierto el proceso de sucesión al señor **SILVIO GUERRERO OROZCO**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda, concerniente a señalar fecha y hora para realizar diligencia de inventarios y avalúos. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ELIZABETH GUERRERO OROZCO** y **JORGE ALBERTO GUERRERO OROZCO**, identificados con C.C. Nro. 31.290.660 y 16.663.300, como herederos de la causante ENEYDA OROZCO AGUIRRE (Q.E.P.D.), en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, aporte en debida forma la notificación por aviso - requerimiento del heredero **SILVIO GUERRERO OROZCO** con estricto cumplimiento de los requisitos del art. 492 del C.G.P, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Enero 12 de 2023, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la parte demandada, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00293-00
Demandante:	JOSE ARLEX MORALES JARAMILLO C.C. Nro. 70.117.041
Demandados:	MIGUEL ANGEL VARON AVILA C.C. Nro. 16.751.266
Auto Interlocutorio:	Nro. 031
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del mandamiento ejecutivo proferido mediante providencia Nro. 949 del 10 de mayo de 2021 al demandado **MIGUEL ANGEL VARON AVILA**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: *"Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."*.

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación al demandado **MIGUEL ANGEL VARON AVILA**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez para que provea sobre el anterior escrito.
Cali, Enero 12 de 2023.
La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS
Radicación:	760014003014-2021-00412-00
Demandante:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS "S.A.E. S.A.S." NIT: 900.265.408- 3
Demandado:	JORGE URIEL GALLEG0 ALARCON
Auto Interlocutorio:	Nro. 032
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito anterior la apoderada judicial, solicita al despacho copia auténtica del acta de la diligencia de interrogatorio de parte llevado a cabo el 27 de julio de 2021, junto con el pliego de preguntas contentivas de los hechos susceptibles de confesión.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado autoriza la expedición de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, una vez se acerque el peticionario y aporte las expensas necesarias.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PROCEDER a la autorización de las copias auténticas, una vez la peticionaria cumpla con lo solicitado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	DECLARATIVA VERBAL MÍNIMA CUANTÍA - REIVINDICATORIA
Radicación:	760014003014-2022-00805-00
Demandante:	WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA. C.C. Nro. 94.071.283
Demandados:	LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO C.C. Nro. 1.130.597.076 Y GLADIS HENAO BARONA. C.C. Nro.31.287.753
Auto Interlocutorio:	Nro. 096
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Viene al despacho la presente SUBSANACIÓN del proceso VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA -ACCIÓN REIVINDICATORIA- promovido por WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA en contra de LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO y GLADIS HENAO BARONA, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 368 y ss del C.G.P. y Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta que la presente subsanación de demanda reúne los requisitos formales y legales de los Artículos 82 y SS del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y SS ibidem, al proceso de la referencia se le dará el trámite VERBAL SUMARIO.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO** promovido por **WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA** en contra de **LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO y GLADIS HENAO BARONA**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, conforme a lo previsto el Art. 291 a 293 del Código General del Proceso y/o numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora MARIA EUGENIA VIATELA FIGUEROA, portador de la T.P # 233.819 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2023.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal de Prescripción de Hipoteca de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00824-00
Demandante:	ALVARO POSSO CASTRO
Demandado:	ORLANDO ESTEBAN MARIN CIFUENTES
Auto Interlocutorio:	Nro. 101
Fecha:	Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte actora se evidencia que persisten los defectos relativos a la claridad de los hechos, específicamente la causal segunda de inadmisión, cuando se indica incoherencia en hechos y pretensiones relacionadas con la obligación crediticia contenida en los pagarés y la cual fue respaldado con un contrato de hipoteca, pues si bien es cierto se indicó las razones de hecho y de derecho por las cuales procede lo solicitado, las manifestaciones no fueron respaldadas con las pruebas donde se acredite la presunta declaratoria de prescripción extintiva de la obligación por parte del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali y es de recordar que en el contexto del CGP las partes deben allegar con la demanda las pruebas que harán valer, absteniéndose de solicitar al juez las que por sí mismos pueden conseguir (art. 173 CGP).

En virtud a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por subsistir falencias en la misma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación en los libros pertinentes y proceder al archivo de las actuaciones.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ROBERTO POSSO CASTRO**, abogado en ejercicio, portador de la T.P # 222.659 del C. S. de la J, para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2023.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Radicación:	760014003014-2022-00838-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. NIT. Nro. 900.336.004-7
Demandado:	GONZALO GUERRERO ARCE. C.C. Nro. 2.544.240
Auto Interlocutorio:	Nro. 104
Fecha:	Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada la revisión del libelo introductorio y sus anexos, se observa que la parte actora es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, empresa industrial y comercial del Estado, entidad pública con domicilio en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con su certificado de existencia y representación legal y lo indicado en la demanda.

Así pues, claramente se observa que la discusión jurídica que se presenta en este caso, es materia de estudio por parte de los jueces civiles municipales de la ciudad de Bogotá, sin que se pueda acudir a otro juez toda vez que la ley ha designado la competencia privativa de otra autoridad judicial.

En efecto, el artículo 28 numeral 10º del Código General del Proceso expresa que “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)”. Así mismo, el art. 29 ib. dispone que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”.

En este orden de ideas, considera el despacho que no es competente para conocer del presente asunto y por lo tanto se impone el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, remitiendo las actuaciones a los juzgados civiles municipales de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la entidad demandante.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos a los jueces civiles municipales de Bogotá –reparto-.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

4.- RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARGOT COHEN MENDOZA, portadora de la T.P # 102.786 del C. S. de la J, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-838

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	760014003014-2022-00853-00
Demandante:	VIRGELINA AGUIRRE SIERRA. C.C. 31.244.656, DIANA KATHERINE SIERRA CASANOVA CC. 38.888.784 Y CLAUDIA ELENA SIERRA CASANOVA CC. 66.928.485
Causantes:	LUIS FELIPE AGUIRRE QUINTERO. C.C. Nro. 2.298.861 Y ANA BETULIA SIERRA DE AGUIRRE. C.C. Nro. 29.049.084
Auto Interlocutorio:	Nro. 106
Fecha:	Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 3934 de fecha 7 de diciembre de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2023.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2022-00856-00
Demandante:	JUAN MANUEL KRYZAN POSADA. C.C. Nro. 94.506.600
Demandados:	FERNANDO BASTIDAS. C.C. Nro. 6.341.547, GERARDO ANTONIO DIAZ ESCOBAR. C.C. Nro. 16.682.821 Y JORGE ENRIQUE BASTIDAS DIAZ. C.C. Nro. 1.143.838.545
Auto Interlocutorio:	Nro. 107
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación y reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **JUAN MANUEL KRYZAN POSADA**, en contra de **FERNANDO BASTIDAS, GERARDO ANTONIO DIAZ ESCOBAR** y **JORGE ENRIQUE BASTIDAS DIAZ**.
- 2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
- 3. **NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4. **RECONOCER** personería al doctor GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA, portador de la T.P # 100.406 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.
- 5. A fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, preste la parte actora caución por la suma de \$4.400.000.00 mcte, en el término de cinco (5) días, tal como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso y 590 numeral 2º ibídem.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00859-00
Demandante:	FINANZAUTO S.A. BIC. NIT. Nro. 860.028.601-9
Demandado:	DEMELZA VALERO MEDINA. C.C. Nro. 38.603.080
Auto Interlocutorio:	Nro. 108
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **FINANZAUTO S.A. BIC.**, en contra de **DEMELZA VALERO MEDINA**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **FWS648**, marca CHEVROLET, línea SPARK C/A, modelo 2022, clase Automóvil, color AZUL NORUEGA, servicio particular, Motor #Z2182618HOAX0319, chasis Nro. 9GACE6CD1KB050536, propietaria actual **DEMELZA VALERO MEDINA**, C.C. Nro. 38.603.080, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**.

4º RECONOCER personería al Dr. **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, T.P # 206.228 C.S.J**, como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00859-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00867-00
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S. NIT: 900766553-3
Demandado:	AMPARO VALOIS VALENCIA. C.C. No. 31.601.569
Auto Interlocutorio:	Nro. 112
Fecha:	Dieciocho (18) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **AMPARO VALOIS VALENCIA**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **VQL80E**, marca VICTORY, línea ONE, modelo 2019, clase Motocicleta, color AZUL ANTARTICA, servicio particular, Motor #1P50FMGJ1311872, propietario actual **AMPARO VALOIS VALENCIA**, C.C. Nro. 31.601.569, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira-Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**

4º RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO**,
T.P # 232.605 C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y
conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00867-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 20 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.